

horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravarla, según el mayor daño que re-

sejo en 5 de Julio del mismo año, con motivo de haberse verificado algunos vuelcos, y atropellamientos de coches y personas, por no guardarse las pragmáticas y bandos que prohiben correr por las calles; mandó S. M., que se renovaran, advirtiéndoles en ellos, que en la prohibición de correr se comprende todo galope ó trote apresurado: que se impondrá la pena de vergüenza pública al cochero que contraviere, sin distinción de fuero de ellos y de sus amos; y que los Alcaldes, Tenientes y demás Jueces subalternos celen con particular exactitud las contravenciones, en la inteligencia de estar S. M. á la vista de los descuidos, y de hacer experimentar, á los que los tuvieren, los efectos de su Real desagrado.

(14) Y con arreglo á estas Reales órdenes, y precedente cédula, se han publicado bandos por la Sala de Alcaldes para la observancia de ellas; y en los de 16 de Oct. de 92 y 27 de Sept. de 98 se previene, que en el caso de salir de viaje y con casquilla corta los cocheros, lo han de hacer con solas dos mulas ó caballos, apostando las demas, hasta quatro ó seis, fuera de la distancia de trescientas veinte y cinco varas, sin poderlas llevar detras del coche: que en los de colleras y alquiler, al zagal que no fuere montado hasta fuera de las trescientas veinte y cinco varas, se le destinará por quatro años

al servicio de las armas, y no siendo apto, á trabajar por igual tiempo en las obras públicas; y al mayoral por la complicidad en la culpa, se le exigirán veinte ducados, con mas quince dias de cárcel, y no teniendo, los pagará el dueño del coche; y así proporcionalmente serán castigados, si reincidiesen: que á los cocheros que con los cochos de rua corrieren, galoparen ó trotaresen apresuradamente, se les impondrá por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas, y diez ducados de multa; por la segunda un mes y veinte ducados, con la aplicación de por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses á dicho destino. También se previene, que quando los cochos de colleras y alquiler vayan ó vengan de viaje, no puedan entrar en el paseo del Prado desde el punto que esté en el la Tropa, pues han de ir por el camino construido por la casa de San Fermín: y tambien se les prohibe entrar en los otros paseos formados en la Corte ó fuera de ella, baxo la pena de veinte ducados por la primera vez al cochero contraventor, doble por la segunda, con aplicación por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera será castigado con mayor rigor, pues solo seguirá á buscar la salida, sin dar vuelta alguna en forma de paseo.

## TITULO XV.

### Del uso de mulas y caballos.

#### LEY I.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1578  
pet. 6.

*Prohibición de andar los hombres á caballo con gualdrapas.*

Mandamos que ninguna persona, de qualquier estado, condición y preeminencia que sea, no pueda andar en caballo ni en quartago, ni en yegua ni en otra bestia caballar, con gualdrapa de paño ni seda ni de cuero, ni de otra cosa alguna, de rua ni de camino, por ninguna ciudad, villa ni lugar de estos nuestros Reynos y Señoríos; so pena de que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago ó yegua, ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo, é incurra en la pena de diez mil maravedís, la tercia parte para nuestra

Cámara, y la otra para el denunciador, y la otra tercia parte por mitad para el Juez que lo determinare, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y en dos años de destierro de nuestra Corte; y por la tercera sea doblada la pena y desterrado de estos nuestros Reynos por quatro años; y queremos, que esta prohibición no comprenda á las mugeres. (ley 6. tir. 19. lib. 6. R.)

#### LEY II.

El mismo en el Pardo á 11 de Octubre de 1579  
y D. Felipe III. en la pragm. de 1611.

*Ejecucion de la ley precedente, y su extension á mulas y machos con gualdrapas.*

Porque de executarse la ley precedente con la generalidad que suena, se han reconocido algunas incomodidades; ordenamos y mandamos, que lo contenido

en ella no se entienda quanto á los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero, Marzo, Abril y Mayo; porque en los dichos meses se permite el uso de las gualdrapas, con que sean hechas en la forma y la manera que en esta ley irá declarado.

1. Y porque la prohibición de dicha ley estaba limitada á las bestias caballares, y la razon que hubo para aquella prohibición milita en las mulas y machos; ordenamos y mandamos, que en ningun tiempo del año se pueda andar en mulas ni machos con gualdrapa: lo qual no se ha de entender ni entienda con los frailes, y personas que traxeren hábito eclesiástico, con que el hábito sea manteo, y sotana ó loba.

2. Y porque nuestra voluntad ha sido y es, que los que han tratado y tratan de letras anden mas decentemente, y con la autoridad que conviene á sus oficios y profesion, y por otras justas causas; permitimos, que todos los que tuvieren grado de Doctor ó de Maestro ó Licenciado en qualquiera Facultad, por qualquiera Universidad de las aprobadas en estos nuestros Reynos ó fuera de ellos; puedan andar todo el tiempo del año en mula con gualdrapa; so pena que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago, ó yegua ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo; y animismo incurra en pena de diez mil maravedís, aplicada la tercera parte para nuestra Cámara, la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, por mitad, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena y en dos años de destierro; y por la tercera sea doblada la pena, y desterrado de nuestros Reynos por quatro años.

4. Y lo contenido en esta ley no ha de comprender á las mugeres que anduvieren en sillón ó angarillas. (cap. 1, 2 y 4. de la ley 5. tir. 12. lib. 7. R.)

#### LEY III.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragm. de 5 de Noviembre de 1723, con inserción de otras anteriores.

*Prohibición de andar en mulas de paso.*

Prohibo y mando, que de aquí adelante

ningun género de personas, excepto los Médicos y Cirujanos, puedan andar ni anden en mulas de paso; y solamente se les permite, que puedan andar en caballos ó rocines. (cap. 15. del aut. 4. tir. 12. lib. 7. R.)

#### LEY IV.

El mismo en Madrid á 22 de Feb. de 1709, y en 23 de Mayo de 1721 á cons. del Consejo.

*Prohibición de aparejos redondos en los caballos; y de traginar en ellos.*

Con motivo de haberse prohibido el uso de los caballos con aparejo redondo, y mandado se traginase con ganado que no fuese caballar, y héchose representación sobre ello por parte de la ciudad de Sevilla, á causa del gran desvelo que tenia en su abasto por pender de todos los lugares de su reynado, y haber estado siempre establecida la conduccion en caballos con aparejos redondos; y median- te no poderse executar en otra forma por el inferior valor de los caballos que servian para dicho abasto, pretendiendo no se practicase en aquella ciudad ni su reynado la órden mencionada: mandamos á las Justicias, que no permitan ni den lugar á que se practique, para traginar, el uso de caballos con aparejo redondo; y que-remos, que solo se pueda hacer con boricos, mulas ó machos con cencerros, aunque sea para pasar mantenimientos de unos lugares á otros en una, dos ó mas cargas; y hagan registro de los caballos que al presente se ocupan en traginar en las ciudades, villas y lugares, obligando á los dueños de ellos á que los vendan dentro de quince dias, porque por este medio se evite el uso de ellos con dicho aparejo redondo; porque este ha de quedar, como queda, prohibido desde ahora en todas las dichas ciudades, villas y lugares, sin que se pueda usar de él en manera alguna, excepto en la dicha ciudad de Sevilla por las razones que van expresadas; y la aprehension ó aprehensiones que se hicieren de todo género de caballerías, que se hallaren sin cencerros y con aparejo redondo, se puedan descominar y dar por perdidas, executándose lo mismo en los caballos que fueren aprehendidos con aparejo redondo, así en poblado como fuera de él; y los dueños incurran en pena de quatro años de

galeras ó presidio de Africa, aunque no se aprehenda el cuerpo del delito; de cuyas causas puedan conocer así dichas Justicias como los ministros de nuestras Rentas Reales; para lo qual concedemos á unos y otros poder y comision en forma, tan bastante como es necesario y en

tal caso se requiere: y es nuestra voluntad, que de la regla mencionada ha de quedar, como queda exceptuado, el labrador para el uso de su cortijo, los equipages de soldados, y las recuas caballares de Maragatos y Gallegos. (*autos 17 y 18. tit. 9. lib. 3. R.*)

## TITULO XVI.

### De los criados.

#### LEY I.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1565.

*El criado despedido de su señor no pueda sin licencia de este pasar á servir á otro en el mismo lugar.*

Mandamos, que el criado ó criada, de qualquier condicion ó calidad que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que se despidiere de su señor ó amo, no pueda asentar ni servir á otro señor ni amo en el mismo lugar y sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda recibir ni acoger, sin expresa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despidió; y que el criado ó criada que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la cárcel por veinte días, y sea desterrado por un año del tal lugar; y el que le recibiere en su servicio caya en pena de seis mil maravedis aplicados por tercias partes; pero que si el dicho criado ó criada no se despidiere de su amo ó señor, y fuere por el despedido, pueda asentar y servir á otro en el mismo lugar, con que la persona que le hobiere de rescibir lo haga primero saber al señor ó amo de cuya casa salió, para entender y saber si fué despedido, ó se despidió él, sobre lo qual se esté al dicho y declaracion del señor de cuya casa salió: pero bien permitimos, que el criado ó criada, que se despidiere de su amo ó señor, pueda asentar á oficio ó á

jornal en obras, ó labor del campo, y pueda servir á otro señor ó señores fuera del dicho lugar ó sus arrabales, con que lo suso dicho no lo hagan en fraude; y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornase á asentar en el mismo lugar con amo ó señor: con que lo suso dicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su amo, habiendo rescibido dineros adelantados, ó habiéndosele dado librea ó vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo que pusieron, los quales puedan ser compelidos á acabar de servir el dicho sueldo y tiempo; y yéndose ántes, se pueda contra ellos proceder á las dichas penas, aunque vayan fuera del lugar, ó asienten en él á oficio (*ley 2. tit. 20. lib. 6. R.*) (1)

#### LEY II.

El mismo allí en dicha pragmática.

*Prohibicion de tener mas de dos lacayos ó mozos de espuelas.*

Mandamos, que ningun Grande ni Caballero, ni ninguna persona de qualquier estado y condicion y preeminencia que sea, hombre ni muger, no pueda tener ni traer, ni tenga ni traiga mas de dos lacayos ó mozos de espuelas; y que el que traxere ó tuviere, ó se sirviere de mas de los dichos dos mozos de espuelas ó lacayos contra lo contenido en esta nuestra ley, caya é incurra en pena de veinte mil maravedis cada vez que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes á la Cámara, y denunciador y Juez

(1) Por el cap. 20. de la instruccion de 21 de Octubre de 1768 para los Alcaldes de Barrio de Madrid (que es la ley 10. tit. 21. lib. 3.), se previene á los Alcaldes de Casa y Corte y Tenientes de

Villa, á quienes se encarga el Juzgado de familias, que en sus resoluciones procedan con arreglo á lo dispuesto en esta ley 1.ª, absteniéndose de conocer de oficio de disensiones domésticas entre amos y criados.

que lo sentenciare; y que el lacayo ó mozo de espuelas, que demas del dicho número, sabiéndolo, asentare con algun señor, ó le sirviere, sea desterrado por un año del lugar donde así asentare ó sirviere; y que el dicho número de lacayos asimismo se entienda en lacayuelos, de manera que ni de lacayos ni lacayuelos juntamente no puedan haber mas del dicho número de dos; y que en quanto toca á las justas ó fiestas en que se acostumbra sacar lacayos, por no ser aquello para continuo servicio, sino para un acto y día solo, aquello se modere y ordene por la Justicia del lugar donde las dichas fiestas se hicieren (*ley 1. tit. 20. lib. 6. R.*) (2)

#### LEY III.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 27 de Enero de 1618.

*Observancia de la ley precedente, y permiso á los Grandes del uso de quatro lacayos ó mozos de espuelas.*

Porque hemos sido informado, que la anterior pragmática, mandada guardar por la de postrero de Diciembre de 1593, no se ha observado como convenia, ántes se ha contravenido y excedido del número de lacayos, buscando para esto ocasiones, y usando de diversos medios y modos para defraudarlas; y porque su observancia es muy conveniente al gobierno público, por cuya causa se promulgó, mandamos, que de aquí adelante se guarde, cumpla y execute inviolablemente en todo y por todo como en ella se contiene; salvo en lo que toca á los Grandes, que qualquiera de ellos pueda tener y traer quatro lacayos ó mozos de espuelas, ó lacayuelos, que todos juntamente no excedan del número de quatro; ni con color de caballero, ni otro criado que lleve consigo, ni por otra vía ni forma, como tampoco los demas han de poder traer mas que dos lacayos, usando de este ni de otro medio. (*ley 6. tit. 20. lib. 6. R.*)

#### LEY IV.

El mismo en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

*Prohibicion de alquilar criados por dias.*

Mandamos, que de aquí adelante en

(2) Por el capítulo 7. de la pragmática de 31 de Diciembre de 1593 se mandó guardar esta

esta nuestra Corte ni fuera de ella no se puedan alquilar lacayos ni otros criados por dias, sino por meses ó por mas tiempo, so pena de vergüenza pública, y de quatro años de destierro de esta Corte, y cinco leguas si fuere en ella, y de otro qualquier lugar y jurisdiccion adonde se excediere de lo en este caso prohibido. (*cap. 15. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

#### LEY V.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 10 de Feb. de 1623.

*Número de criados que puede tener cada familia, y tambien los Consejeros y Ministros.*

Porque del abuso y exceso en los criados, alhajas y adornos de las casas, y en los trages de hombres y mugeres se han experimentado muchos daños, así en el gobierno, y buena disposicion en que debe estar, como en las costumbres y en las haciendas, pues siendo gastos voluntarios introducidos una vez, se han hecho tan precisos que es una de las mayores cargas que tienen los vasallos, en que tambien son perjudicados el comercio y las artes; y quanto quiera que por algunas leyes está ordenado lo que pareció convenir al estado en que estaban las cosas quando se promulgaron; pero el tiempo y ocasiones han descubierto, que no han salido tan suficientes como se pensó, y que la malicia ha inventado muchos fraudes en su contravencion con aumento de los daños; deseando proveer de remedio conveniente, habiendo mandado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que convendrá añadir, ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, no pueda tener ni traer entes gentiles-hombres, pages y lacayos mas de diez y ocho personas, en que entrarán los oficios mayores de la casa como mayordomo, caballero y otros; ni los tengan ocupados en su servicio, para que les acompañen á sí ó á sus mugeres con título de allegados, paniaguados ni otro; ni se acompañen de los mozos de cámara que tuvieren, para que con eso, excusándose el mucho género de gente que está en esta ocupacion sin ser necesaria, pues solo sirve de ostentacion, y de algunos

de 25 de Noviembre de 1565. (*parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.*)

inconvenientes que en ella se consideran, se excuse tambien la costa y empeño que causan en las casas, y se disponga, que tomen otro género de vida en que sean mas útiles á la República.

Y porque los efectos de materia tan importante se aseguren, para lo qual conviene el exemplo del Príncipe y sus Ministros, pues por sí solos y por sus oficios tienen bastante autoridad, sin que el mas ó ménos número de criados pueda aumentarla ó disminuirla, tendrán entendido los nuestros, que nos daremos por muy servido de ellos en que continúen como hasta aqui la moderación en los criados, procurando, que si fuere posible sea mayor de aquí adelante; de suerte que los Consejeros y Ministros no puedan tener ni traer en todo género de criados sino ocho personas, para que con nuestro exemplo, reformation de número de oficios y criados que habemos mandado hacer en nuestra Real Casa, y con el que ellos darán ajustándose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas, y se ajusten á su estado, y al empeño y necesidad en que estan; pues el lustre y autoridad de sus casas y personas se dispondrá y conservará mejor estando desempeñados y acomodados de hacienda, que no acabándola de consumir con gasto tan superfluo: y porque los criados de la dicha calidad, que hoy hubiere en mayor número que el de diez y ocho, puedan tener salida y ocupacion, y no queden desacomodados y ociosos; mandamos, que lo que se dispone en quanto á esta ley obligue pasado un año de su promulgacion. (*ley 7. tit. 20. lib. 6. R.*)

## LEY VI.

El mismo en Madrid por pragm. de 21 de Febrero de 1634.

*Observancia de las leyes precedentes en quanto á lacayos; y prohibición de mas de quatro escuderos á las mugeres.*

Mandamos, que ninguna muger de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, aunque sea ó haya sido muger de Título ó Grande, pueda acompañarse con mas de quatro escuderos ó gentiles-hombres, ni con título de criados, ni de parientes ó allegados, ni con otro título ni pretexto alguno; ni acompañen á las suso dichas ni á ninguna de ellas á pie ni á caballo, en qualquiera manera que las suso

dichas salgan ó anden fuera de sus casas en sillas, coche ó en otra forma, mas gentiles-hombres ó escuderos que hasta el dicho número; pena, en caso que contravinieren á esta ley, acompañaren á las suso dichas ó á algunas de ellas mas de quatro gentiles-hombres, de que todos los que fueren con ellas en el acompañamiento, serán llevados á un presidio, qual les fuere señalado, para que nos sirvan en él por tiempo y espacio de dos años; y á las que se dexaren acompañar de ellos, de que á su costa serán llevados los suso dichos al dicho presidio, y sustentados á la misma en él por el dicho tiempo; y demas de la dicha pena, que serán condenadas por la primera vez en sesenta mil maravedís aplicados por tercias partes, la una para nuestra Cámara, la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador; y por la segunda en cien mil maravedís aplicados en la misma forma; y por la tercera en otros cien mil maravedís con la misma aplicacion, y un año de destierro del lugar donde sucediere la dicha contravencion y cinco leguas en contorno de él: y que en quanto al número de lacayos se cumpla y guarde la ley 2. de este tit.; y que en cumplimiento y execucion de ella ningun Grande, Título ni Caballero pueda tener ni traer dentro ni fuera de su casa mas de dos lacayos ó lacayuelos ó mozos de espuela, ni con ocasion de que acompañen ó sirvan á sus caballerizos, ó á otros criados de sus casas, ni con otra ocasion ni pretexto alguno; pena al que recibiere en su casa, ó tuviere en ella mas número de lacayos ó lacayuelos ó mozos de espuela, ó en qualquier manera fuere ó viniere contra lo suso dicho, por la primera vez de cincuenta mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la segunda doblada aplicada en la misma forma, y por la tercera cien mil maravedís con la misma aplicacion, y en un año de destierro del lugar de donde sucediere la contravencion y cinco leguas en contorno; y al lacayo ó lacayuelo, ó mozo de espuelas que entrare á servir ó asentare con alguna persona, sabiendo que tiene dos lacayos, lacayuelos ó mozos de espuelas, por la primera vez de dos años de destierro del lugar donde lo suso dicho acaesiere y cinco leguas en contorno, y por la segunda

doblado, y por la tercera de tres años de galera al remo; con que lo suso dicho no se entienda en los dias de fiesta, ó semejantes fiestas públicas, en los quales permitimos para el dia y acto de ellas solamente, y á los que entraren en las dichas fiestas y no á otros, que entren y salgan á ellas con mas lacayos, remitiendo el moderar el número de ellos en las ocasiones de dichas fiestas á las Justicias ordinarias de los lugares dónde se hicieren. Todo lo qual mandamos se guarde, sin embargo de qualesquier leyes y pragmáticas que en contrario haya, porque en quanto fueren contrarias á esto las derogamos, casamos y anulamos. (*ley 8. tit. 20. lib. 6. R.*)

## LEY VII.

D. Carlos II. en Madrid por pragm. de 8 de Marzo de 1674, inserta en otra de D. Felipe V. de 5 de Noviembre de 723.

*Número de lacayos con arreglo á las leyes precedentes; y de mozos de sillas y faroles.*

8 Por quanto por las leyes 2 y 6 de

(2) Porauto del Consejo de 12 de Marzo de 1674 se mandó, que los lacayos, que se hallasen en esta Corte fuera del número permitido por esta pragmática, que fueren solteros, no sentando plaza de soldado dentro de veinte dias primeros siguientes al de la publicacion de este auto, saliesen de la Corte dentro del dicho término, y pasado, no lo habiendo cumplido, se procediese contra ellos como contra vagamundos á execucion de las penas impuestas por las leyes; y los que estuvieren casados fuera de la Corte, saliesen dentro de los dichos veinte dias, y fuesen á sus tierras á vivir con sus mugeres; y los que estuvieren casados en la Corte, den-

este tit., que establecieron los Señores Reyes D. Felipe II. y D. Felipe IV., se ordena, que ningun Grande, Título ni Caballero, hombre ni muger, pueda traer ni tener dentro ni fuera de su casa mas que dos lacayos ó lacayuelos, que suelen llamarse laques ó volantes; mando, que de aquí adelante se guarden, cumplan y executen las dichas leyes en todo y por todo como en ellas se contiene, sin las contravenir; declarando, como declaro, que los que fueren casados puedan traer dos lacayos ó lacayuelos el marido, y otros dos la muger, saliendo de por sí cada uno.

20 Los lacayos y mozos de sillas, que se hallare sirven fuera del número señalado, incurran en perdimiento de las libreas con que fueren aprehendidos, á mas de las que se impusieron á los dueños al arbitrio de los del mi Consejo, y Jueces que conocieren de las causas.

30 En quanto á los mozos de faroles, que asistien con las sillas, se permite á las personas que usaren de ellas, les puedan tener solo para este ministerio. (*cap. 8. 20 y 30 del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.*) (2 y 3)

tro de treinta dias eligien oficios debrax de gremios; en que se ocupasen y trabajasen; y pasado el dicho término, no lo habiendo cumplido, se procediese asimismo contra ellos como vagamundos en la forma que se mandaba proceder contra los solteros. (*auto 1. tit. 20. lib. 6. R.*)

(2) Y por Real decreto de 21 de Agosto de 1677 se previno, que los ministros inferiores prendiesen á todos los lacayos, cocheros, mozos de sillas ó caballos, sin excepcion de los de las Casas Reales, halládoles sin libreas, y si anduvieren con capa ó trage diverso que los hiciese desconocidos. (*auto 2. tit. 20. lib. 6. R.*)

## TITULO XVII.

*De los pechos y servicios, imposiciones y tributos.*

## LEY I.

D. Juan II. en Palenzuela año 1425;

*Prohibición de imposiciones de tributos nuevos por los Señores de los pueblos sin Real licencia.*

Mandamos, que ningunos de nuestros Reynos que tuvieran señoríos de villas y castillos y lugares, ó casas ó heredamientos, ó otras qualesquier personas eclesiás-

ticas ó seglares, que no se entremetan sin nuestra especial licencia y mandado de poner imposiciones ni tributos nuevos en las casas y heredamientos que tuvieran y poseyeren en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos que son de nuestra Corona Real, ni en los frutos ni esquilmos dellos, salvo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran aforados, so pena de la nuestra merced. (*ley 3. tit. 11. lib. 6. R.*)

## LEY II.

D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 16; D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 17; y D. Enrique IV. en Madrid año 458.

*Ninguno tome servicio ni derecho, ni use de jurisdicción, diciendo ser Comendero de ciudades, villas y lugares.*

Ningun Caballero ni Rico-hombre, ni Perlado sea osado de se entremeter á tomar servicios ni derechos, ni yantares de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, ni usar de jurisdicción; diciendo ser Comenderos, ni lo sean, porque el Rey solamente es Comendero de sus ciudades y villas y lugares: y si algunas cartas son dadas en contrario, no valan, y sean en sí ningunas. (ley 8. tit. 6. lib. 1. R.)

## LEY III.

D. Juan II. en Vallad. año 1451 pet. 48; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 13

*Los Alcaydes de castillos y fortalezas no exijan de los pasajeros, ganados y mercaderías otras imposiciones que los derechos antiguamente acostumbrados.*

Los Alcaydes de los nuestros castillos y fortalezas no sean osados de tomar ni tomen derechos ni castillerías, ni desafueros de los que pasan cerca de los castillos y fortalezas, y de los ganados y bestias, y otras mercaderías y cosas, salvo que lleven aquellos derechos que antiguamente de tiempo inmemorial se acostumbraron llevar, y no mas; y si lo contrario hicieren, incurran en la pena que los Derechos ponen contra los que roban y toman por fuerza lo ageno: y damos poder y facultad á los Alcaldes y Justicias de qualesquier ciudades, villas y lugares donde esto acasciere, que puedan dello conocer y juzgar, y hacer cumplimiento de justicia contra dichos Alcaydes. (ley 9. tit. 5. lib. 6. R.)

## LEY IV.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 43.

*Modo de entender y observar las mercedes hechas de tributos Reales.*

Ordenamos, que en las mercedes que los Reyes nuestros progenitores hicieron, y Nos habemos fecho é hiciéremos á qualesquier personas ó lugares, de las marti-

niegas é yantares, y Escribanías ó portazgos, ó otros qualesquier tributos, que se entienda ser dadas segun y por la forma que se pagaban y acostumbraban pagar á los dichos Reyes nuestros progenitores y á Nos; y si en otra forma suenan las mercedes que dellos son hechas, que no se guarden, salvo aquello que antiguamente se costumbó pagar; y que acerca de esto sean guardados los privilegios y exenciones que las nuestras ciudades y villas y lugares y vecinos y moradores dellas han y tienen. (ley 8. tit. 11. lib. 6. R.)

## LEY V.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 89.

*Revocacion de privilegios del Rey D. Enrique para llevar nuevas imposiciones; y prohibicion de exigir las en adelante.*

Mandamos y defendemos, que de aquí adelante no se pidan ni lleven portazgos y pasajes ni pontages, ni rodas ni castillerías, ni borras ni asaduras, ni otras imposiciones por mar ni por tierra; ni se hagan cargos ni descargos en otros puertos de la mar, ni en otros lugares, salvo en los que ántes se hacían; ni se pidan ni lleven de las que fueron dadas, ó puestas ó introducidas desde mediado el mes de Septiembre del año de 64. á esta parte, aunque sean impuestas por cartas de privilegios del Señor Rey D. Enrique nuestro hermano, ó por Nos hasta aquí; ca si necesario es de nuevo por esta ley revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto todas y qualesquiera cartas y albales y cédulas, y sobrecartas y cartas de privilegio y confirmaciones, y otras qualesquier provisiones que sobre lo suso dicho ó qualquier cosa de ello tengan qualesquier Concejos y Universidades y personas singulares, de qualquier estado ó condicion ó preeminencia ó dignidad que sean, así del Señor D. Enrique como de Nos y de qualquier de Nos, y las que hobieren de aquí adelante, para pedir y coger y llevar los dichos derechos y portazgos é imposiciones, y qualquier cosa dello: y mandámosles, que no usen dellas, ni pidan ni cojan de aquí adelante por virtud dellas cosa alguna dellos, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen, las quales puedan ser y sean executadas por las dichas

Justicias y qualquier de ellas; y sea habido este caso de Hermandad, así por el servicio y montazgo como sobre todas las otras dichas cosas, para que los Diputados y Alcaldes de la Hermandad procedan por virtud dellas, y executen las dichas penas en las personas y bienes de los que lo contrario hicieren. Y porque se pueda mejor saber quales imposiciones, y derechos de los suso dichos, son las nuevas ó las mas antiguas, ordenamos y mandamos, que todos los Concejos; y qualesquier Universidades y personas singulares que tienen, ó pretendieren haber derecho para coger y pedir los dichos portazgos, y servicios y pasajes y pontages, ó rodas ó castillerías, ó borra ó asadura ó otros derechos, ó para hacer en puertos de mar alguna carga ó descarga, ó haber ó llevar otros derechos por mar, ó poner guarda ó guardas en ellos, ó otra qualquier imposicion desde ántes del dicho año de 64, envíen ó trayan ante Nos las cartas y privilegios ó qualesquier títulos que tengan, y los presenten ante los del nuestro Consejo desde el día que esta nuestra ley fuere publicada y pregonada en la nuestra Corte fasta noventa días primeros siguientes, porque vistos y examinados allí, Nos los mandemos confirmar, si no estuviesen confirmados; y de los así confirmados, y de los otros que tienen nuestras cartas de confirmacion, Nos les mandaremos dar sus sobrecartas y provisiones, las que con justicia se debieren dar; so pena que los privilegios y cartas y otros títulos, que hasta allí no fueren mostrados, dende en adelante no trayan fuerza ni vigor, y desde agora los damos por ningunos, y les mandamos, que no usen de ellos so las penas contenidas en las dichas leyes. Y porque Nos sepamos quales y quantas son estas imposiciones que llevan por tierra y mar, y quales son las que se llevan ántes de dicho tiempo, y quales despues, y quales son las acrescentadas, Nos hobimos enviado, á suplicacion de los dichos Procuradores de Cortes, personas que hiciesen pesquisa sobre ello este año, la qual hicieron, y truxeron ante Nos; y para los otros años adelante venideros mandamos á las Justicias de las dichas ciudades y villas de nuestra Corona Real, que estuvieren mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones y portazgos y otros derechos por mar ó por

tierra ó qualquiera dellas se piden y cogen, que hagan cada un año la pesquisa, y sepan donde y como se llevan las tales imposiciones y portazgos y derechos, y el dicho servicio y montazgo, y hasta en fin del mes de Abril de cada un año nos envíen la pesquisa hecha, porque Nos la mandemos luego ver, y proveamos sobre ello como mas viéremos que cumple á nuestro servicio y á la execucion de esta ley: y mandamos, y damos cargo á los que por Nos fueren nombrados por veedores en cada un año, que tengan cargo de saber, y sepan si se envia la pesquisa desto, ó la hagan facer y enviar ellos, porque cesen de aquí adelante las semejantes tiranías y extorsiones. (2.<sup>a</sup> parte de la ley 15. tit. 27. lib. 9. R.)

## LEY VI.

D. Carlos I. á consulta de la Audiencia de Granada año de 1523.

*Lo dispuesto por la ley precedente no se entienda con los que se fundaren en prescripción inmemorial.*

Porque somos informados, que ha habido duda sobre si los noventa días en que la ley precedente habla, para presentar los títulos ó privilegios que tienen los que pretenden llevar las cosas en la dicha ley contenidas y la disposicion de ella, si se entiende con el que no tuviere títulos que presentar, y se ayuda de prescripción inmemorial; y por evitar esto declaramos, que la dicha ley no se entiende con el que alega y prueba la prescripción inmemorial. (ley. 16. tit. 27. lib. 9. R.)

## LEY VII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en el quaderno de las alcabalas ley 118.

*Prohibicion de imposiciones, sisas y tributos en los pueblos sin Real licencia.*

Por quanto nos es hecha relacion, que algunos Concejos y otras Justicias y personas por su autoridad, y sin nuestra licencia y mandado han puesto y ponen imposiciones y sisas y otros tributos, para que paguen de cada cosa que se comprare, ó vendiere ó truxere á vender, cierta quantia de maravedís; porque por esto se excusa el trato de las gentes, y nuestras Rentas se disminuyen, mandamos y defendemos, que ningunos ni algunos no sean osados

de poner las dichas imposiciones y sisas sin nuestra licencia y mandado; y las que estan puestas sin ella las revocamos y damos por ningunas, y mandamos, que ningunas personas las paguen; y que qualquier ó qualesquier Justicias y Regidores Oficiales que pusieren las tales imposiciones y sisas, sean tenudos á la protestacion que contra ellos fuere hecha por el nuestro arrendador ó recaudador; y que la dicha protestacion sea para los dichos nuestros arrendadores, demas de las penas que por Derecho y por leyes de estos Reynos estan estatuidas. (ley 16. tit. 8. lib. 9. R.)

## LEY VIII.

Los mismos en Madrigal año 1476 pet. 29.

*Observancia de los privilegios del Concejo de la Mesta; y prohibicion de imposiciones á los ganados de ella.*

El Señor Rey Don Enrique nuestro hermano en las Cortes de Ocaña año de 1469 pet. 14 mandó, que al Concejo de la Mesta y hermanos de él le fuesen guardados sus privilegios y cartas y sentencias, segun que dél y de los Reyes las tenían, y que ninguno les fuese contra ellas; y si algunas cartas en contrario hobiese dado, no valiesen; y mandó, que no les llevasen derechos algunos de servicios ni montazgos y villazgos, rodas ni castillerías, ni asaduras, ni portazgos ni pontages, ni otras imposiciones de sus ganados mas de aquellos que antiguamente se acostumbró coger; y una vez en el año; y revocó y dió por ningunas qualesquier cartas y privilegios que dende cinco años atras habia dado; y despues desto en las Cortes de Nieva del año de 473 en la pet. 18, porque le fué fecha relacion que todavía se llevaban de los dichos ganados dos ó tres servicios, y otros cohechos, mandó se guarde lo prevenido por la dicha ley de Ocaña; y revocó qualesquier privilegios, que despues hobiese dado y diese de ahí adelante á qualesquier personas y Universidades, para pedir otro mas servicio y montazgo del que antiguamente se acostumbró co-

(1) Por el citado Real decreto de 16 de Diciembre de 1748 se mandó entre otras cosas suspender el cobro de la Renta y derechos del servicio y montazgo correspondientes al Real Erario en todos los puertos Reales desde 24 de Junio de 1749; y por tiempo de quatro años, y que no se exigiese por las

ger en los lugares acostumbrados, y para mudar pasos de ganados; y mandó á las personas, en cuyo favor fuesen dados los dichos privilegios dende 15 de Septiembre del año 64 y hasta entónces, que no usasen dellos, so pena que perdiesen qualesquier mercedes que tuviesen dél, y que incurriesen en pena de forzadores de caminos: las quales leyes son justas y buenas, y mandamos, que se guarden y cumplan, como de suso se contiene. (ley 14. tit. 27. lib. 9. R.)

## LEY IX.

D. Fernando VI. en Aranjuez por dec. de 23 de Mayo, y ced. del Consejo de Hacienda de 7 de Junio de 1758.

*Extincion de la Renta del servicio y montazgo; y subrogacion de ella en los derechos de extraccion de lanas.*

Queriendo atender al beneficio y aumento de la cabaña Real, y á que la causa pública le experimente en la abundancia de carnes, curtidos y lanas; mando por punto general, que se extinga y quite para siempre la cobranza de la Renta de servicio y montazgo que pertenecía á mi Real Hacienda, y se cobraba en los puertos Reales de estos Reynos, establecidos por leyes, del ganado que pasaba y volvía por ellos; y que en su consecuencia puedan libremente transitar y pasar los ganados por todos los puertos Reales acostumbrados, y demas parages ó pasos que convenga, y tuvieren por conveniente los ganaderos, sin detenerlos ni pedirles derechos ni adeudos algunos, así por lo correspondiente á mi Real Erario como por lo tocante á comunidades ó particulares á quienes estuviesen enagenados algunos ramos; porque mi voluntad es, que á estos se les pague por mi Real Hacienda, como tambien los juros impuestos en la misma Renta, que queda extinguida, segun y en la propia forma que se ha executado durante el tiempo de la suspension de la cobranza de ella, con arreglo á lo que mandé por mi Real decreto de 16 de Diciembre de 1748 (1): y en conformi-

comunidades ó particulares á quienes se hubiesen enagenado algunos ramos de la citada Renta; pagándose por la Real Hacienda, así á los mencionados dueños de las enagenaciones el producto líquido que justificasen en las Contadurías generales de Valores y Distribucion habiéndoles producido, en un quinquen-

dad de la admision que hice por equivalente de la citada Renta, y satisfaccion de sus cargas del medio que me propuso el Concejo de la Mesta en el aumento de derechos en cada arroba de lana; es igualmente mi Real ánimo, subsista esta contribucion en la extraccion de lanas en lugar y por equivalente de la enunciada Renta ya extinta, y lo demas que se estableció desde el decreto de 23 de Junio de 1753.

## LEY X.

D. Luis I. en S. Ildefonso por decreto de 10 de Enero de 1724.

*Extincion del servicio de Milicias y moneda forera.*

Para alivio de los pueblos he resuelto, que se supriman y quiten los servicios de Milicias y moneda forera para en adelante; con la prevencion de que si estos en algunas ciudades y lugares se pagaren de arbitrios á este fin concedidos, hayan de cesar precisamente estos; pero que si en las mismas ciudades y lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan; y que si se pagare de otros distintos, y estos no alcanzaren á cubrir el importe que pagan, se agreguen á estos los concedidos para satisfacer el de Milicias y moneda forera.

## LEY XI.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 16 de Diciembre de 1748.

*Rebaxa en la contribucion de la sal: y destino del valimiento de arbitrios á la fábrica de quarteles.*

He resuelto, que desde primero de

enero, como á los juristas, reguladas las cabezas segun los últimos ajustes que hubiesen practicado: entendiéndose esta clase de juros, y los que habia de maravedis por regulacion de valores del arrendamiento que fenecía; y que esto se executase por la Tesorería de la Renta general de lanas á los plazos acostumbrados, sin mas orden que las respectivas certificaciones de las Contadurías generales y Superintendencia de Juros, donde deberian quedar recogidas las cartas de pago, si los interesados no propusiesen otros medios que fuesen gratos á S. M. Y en el año de 1750, con motivo de haberse seguido á la cabaña notoria decadencia por la mortandad de ganados ocurrida en él, se prorogó la suspension de la cobranza del servicio y montazgo por otros quatro años; admitiendo por equivalente de dicha Renta y satisfaccion de sus cargas el medio que propuso el Concejo de la Mesta, de que, ademas de los derechos de extraccion de lanas de estos Reynos, se cobrasen á su salida sesenta y quatro maravedis vellon por ar-

enero próximo solo se cobre la mitad del importe de trece reales en fanega de sal, y nada de él, por lo que para la cura de pescados hubieren menester los gremios de marinería de mis puertos, en que se pueda restablecer, fomentar y hacer este comercio: que desde el mismo dia primero de Enero la mitad de lo que percibe mi Real Hacienda del valimiento de arbitrios se destine á la fábrica de quarteles en los pueblos que convenga, así para que enviándose Tropas á ellos tengan consumo sus víveres, como para que en los pasos de ellas se liberten los vasallos de alojarlos en sus propias casas. (2)

## LEY XII.

D. Carlos IV. por Real dec. de 20 de Sept., ins. en ced. del Consejo de 20 de Nov. de 1795.

*Extincion de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar.*

La contribucion conocida con el nombre de servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar, hace mucho tiempo que la miro como contraria al fomento de la agricultura, y como perjudicial al bien general de la Nacion, por recaer con gravámen progresivo sobre una clase muy apreciable de vasallos, que no siendo la mas afortunada, es sin embargo la que goza ménos gracias, y la que como mas numerosa contribuye mas con sus bienes y personas á la manutencion y defensa comun, segun lo acaba de acreditar ahora, prodigando en servicio de la Nacion su sangre y hacienda con una sumision y voluntad digna de elogio y de recompensa. Por tanto, y hasta que pue-

roba lavada de la Segoviana, cincuenta y seis de la Castellana, quarenta y siete en la de Extremadura, treinta y ocho por la de Andalucía, incluso el partido de Huescar, y la mitad en las que saliesen sin lavar; quedando á beneficio ó daño de la Real Hacienda y su Renta de lanas el mas ó ménos precio de su producto. Y por Real resolucion comunicada en 15 de Mayo de 1757 se prorogó por otro año la anterior.

(2) En Real orden circular de 14 de Abril de 1802 expedida por el Ministerio de Hacienda, se previno, que el Consejo excuse adoptar por sí, y aun consultar con titulo de arbitrio, ningun gravámen ni impedimento que en los puertos del Reyno pueda alterar la igualdad, ni las recomendables exenciones que S. M. se digne conceder en beneficio de la agricultura, industria, comercio y navegacion; y que no se proceda á la exaccion de ningun nuevo arbitrio ó imposicion, mientras no lo ordene S. M. expresamente por la via reservada de Hacienda.

da, como lo deseo, facilitar en general á mis amados vasallos los alivios que deben esperar de mis paternales desvelos por el bien de todos, no puedo ménos de dar principio por aquella misma clase que, ademas de ser la mas numerosa, es absolutamente necesaria para la reproduccion de los frutos de la tierra, de que depende la abundancia y bien estar general, y al mismo tiempo es la mas pobre, la mas sobrecargada, y la que tiene mas necesi-

(3) Por Real decreto de 29 de Agosto, inserto en cédula del Consejo de 8 de Febrero de 1794, vino S. M. en suprimir la contribucion Real del cinco por ciento de frutos civiles, establecida por otro decreto de 29 de Junio de 1785; subrogando otra extraordinaria y temporal para la extincion de Vales

dad de auxilios para rehacerse, mejorar su estado, y prosperar con sus útiles trabajos y ocupaciones. En su consecuencia he resuelto extinguir enteramente y para siempre la expresada contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar; y mando, que desde el año próximo venidero en adelante, no se reparta ni exija en ninguna de las provincias del Reyno que estaban sujetas á ella. (3)

Reales, reducida al pago de seis por ciento sobre todas las Rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos Reales y jurisdicciones &c., en los términos expresados en la instruccion inserta en la citada cédula, y comprensiva de diez y nueve capitulos.

## TITULO XVIII.

### De las exenciones de pechos y tributos Reales, oficios y cargas concejiles: y de las personas no exentas.

#### LEY I.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 15.

*Los privilegiados exentos de pechos no puedan excusar á sus familiares y otras personas.*

Mandamos, que aunque algunos tengan privilegios para se excusar de pechos á sí, y á sus paniaguados, familiares y amos y otras personas, porque de se excusar estos redundaría gran daño á nuestros súbditos, queremos, que haya lugar en caso de poder gozar ellos de los dichos privilegios; pero en quanto toca á los familiares, paniaguados y excusados por ellos, no se puedan excusar de contribuir y pagar en los pechos y derramas y contribuciones, que para nuestro servicio ó para necesidad de los pueblos se derramaren, sin embargo de los tales privilegios. (ley 22. tit. 14. lib. 6. R.)

#### LEY II.

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 20.

*En las contribuciones para reparos de adarves, muros y barreras de los pueblos se incluyan sus aldeas y lugares.*

Ordenamos y mandamos, que quando

se hobiere de hacer y repartir algun repartimiento para reparos de adarves, muros, barreras ó cavas de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que en el tal repartimiento contribuyan y paguen todas las aldeas y lugares que se acogen á la tal ciudad, villa ó lugar, ó se aprovechan de sus pastos y términos, como quier que el tal lugar sea de Señorío. (ley 3. tit. 6. lib. 7. R.)

#### LEY III.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 29.

*Los bienes de pecheros, comprados por hidalgos ú otros exentos, no pasen á estos con la carga de pechos.*

Ordenamos y mandamos, que quando quier que algunos hidalgos ó exentos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no pasen con su carga de pecho en los tales hidalgos ó exentos compradores; y mandamos suspender la pragmática por Nos hecha en Zamora el año pasado de 1431, por la qual mandamos, que qualquier persona que comprase bienes de pecheros, se comprase por ellos. (ley 14. tit. 14. lib. 6. R.)

#### LEY IV.

El mismo allí pet. 36.

*La exención de pechos concedida á los oficiales de la Casa Real, despues de muertos, se extiende á sus viudas, pero no á sus hijos.*

Ordenamos, que la exención otorgada por privilegio á los nuestros oficiales de la nuestra Casa se guarde á los tales en su vida, y despues de su vida se guarde á las mugeres legítimas de ellos, no casando y manteniendo castidad; pero que los hijos pechen en todos los pechos, no embargante qualesquier privilegios que los dichos sus padres tuvieren y tengan en esta razon. (ley 18. tit. 14. lib. 6. R.)

#### LEY V.

El mismo allí pet. 42.

*Los oficiales del Rey, exentos de pechos y contribuciones, paguen como los caballeros hijosdalgo en lo respectivo á reparo de muros, puentes, y demas tocante al bien comun.*

Ordenamos, que los oficiales de nuestra Casa, y otros qualesquier nuestros vasallos y escuderos de caballo, paguen y contribuyan en reparo de muro y cercas, y fuentes y puentes (1), y en todo lo otro en que pagan caballeros y escuderos, y dueñas y doncellas, hijosdalgo, pues que es provecho comun de todos, aunque tengan privilegio para que sean exentos de todos pechos. (ley 19. tit. 14. lib. 6. R.)

#### LEY VI.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 42.

*La exención de pechos, concedida á los que sirvieren á la Reyna, cese por la muerte de esta.*

Mandamos, que quando quiera que algunas personas, por razon de estar en servicio de la Reyna mi muger, se excusaren de pechar, que quando quiera que la Reyna falleciere, pues por su fallecimiento cesa el servicio ó la causa de la exención, que los que así la servian pechen de la misma manera que pechaban ántes que la sirviesen, salvo aquellos á

(1) Por Real res. á cons. del Cons. de Guerra de 23 de Marzo de 1737, con motivo de haber pretendido un cabo de Milicias se le eximiese de la contribucion de puentes; declaró S. M., que esta con-

tribucion es Real, precisa y pública, de que no estan libres los Eclesiasticos y Nobles, y que así no solo debía pagarla dicho cabo, sino tambien los Oficiales, sargentos y soldados de Milicias.

quien yo por mis cartas hiciere merced que puedan gozar de las dichas franquenzas. (ley 20. tit. 14. lib. 6. R.)

#### LEY VII.

El mismo allí pet. 40.

*Los oficiales de la Casa Real, que no vivieren por sus oficios, no gocen de franqueza de pechos ni de otra inmunidad.*

Porque muchos se excusan de pechar, porque dicen que son nuestros oficiales de nuestra Casa, y que tienen de Nos racion, no viviendo por los tales oficios, y lo hacen en fraude de nuestros pechos y derechos; por ende ordenamos y mandamos, que qualesquier personas que tienen ó tuvieren de aquí adelante oficios con raciones, quier por renunciacion ó quier por vacacion ó en otra qualquier manera, si aquellos no son sus oficios propios por do vivan, y viven por otros oficios, aunque pongan por sí otros que sirvan por ellos, si no sirvieren por sus personas los dichos oficios, que todos estos ni alguno de ellos no puedan gozar, ni gocen por razon de los dichos oficios, de franqueza ni de otra inmunidad alguna, no embargante qualesquier nuestras cartas de privilegios que sobre ello de Nos tengan ó tuvieren de aquí adelante; mas que pechen y paguen de aquí adelante en todos los dichos pechos, así Reales como concejales, que por razon de los oficios se excusan ó podian excusar de pagar; ca Nos revocamos y damos por ningunos los tales privilegios y cartas, como aquellos que son y entenden en daño y perjuicio de muchos, y contra la cosa pública de nuestros Reynos. (ley 15. tit. 14. lib. 6. R.)

#### LEY VIII.

El mismo en Valladolid año 1451 pet. 45.

*Los oficiales de la Casa Real con racion del Rey, y otros exentos de pechos que vivan en Andalucía, paguen y contribuyan como los caballeros é hijosdalgo.*

Es nuestra merced y mandamos, que los nuestros oficiales de la nuestra Casa, así como Escribanos de Cámara, y don-